pone en poder del mismo depositario, car lo prevenido por el juez superior (1) quien debe pagar las costas y condena- no de otro modo. ciones que designa la sentencia con ar- Sihubiere mediado fianza como la de la ble la sentencia; pero ocurriendo la es-{prescrito en la sentencia. presada calidad no es regular aprobarla haber constituido en rebeldía á aquellos. Usando del traslado los reos, se recibe á prueba el artículo si el caso lo merece. por un breve término de todos cargos y denegacion de otro: y pasando se decide auto resulta espedita la accion y virtud con previo y pronto conocimiento (1). Una vez decidido breve y sumariamente se, que solo en el juez reside y no en la se lleva á efecto si no se hubiere apelado: mas apelando, se admite la apelacion en un solo efecto, y no obstante tambien sa ejecuta, bajo fianzas que da el actor de l devolver y reintegrar en caso de revo-

reglo á la tasacion aprobada que se ha- haz, ó la de estar á derecho de pagar lo ce. Esta tasacion se la reserva en sí el sjuzgado y sentenciado ha de llevarse á juez en la sentencia, y se hace por el ta- efecto la obligacion en los mismos térsador ordinario en las audiencias y por el minos con que se contrajo, observándose escribano en los tribunales subalternos. No en cuanto á la última de las dos citadas desempeñándola el último nombrado, se fianzas que el fiador debe inmediatamencomunica despues de hecha y antes de te hacer efectivas en poder del depositaaprobarla al mismo ó á la parte actora, rio y á disposicion del juez de la causa, para que digan lo que respectivamente las cantidades espresadas en la sentense les ofrezca, y con su audiencia y re- {cia y tasacion que sigue á ella; y no vebeldía se procede al decreto correspon- rificándolo así, se dirige el apremio condiente. Tambien se oye á los reos en tra él, con privacion y venta de bienes. este punto, especialmente en el caso de Mas cumpliéndolo, pide y se le dá sin haberse presentado memorial por el ac. {detencion por el juez título de lasto para tor pidiendo costas personales; y con lo repetir contra los bienes del reo, y en su que digan ó no, pasado el término que virtud recobrar de él lo que hubiere pase les dá, se aprueban en cuanto son de {gado. Este título se espide en forma de aprobar, y se ejecuta en esta parte la {despacho en el que se interpone la autosentencia. Si no ocurre peticion de cos- ridad y decreto judicial. El mismo títutas personales ú otro incidente estraor- lo ó carta de lasto se dá al reo que hudinario, aunque omitiendo el traslado á biere satisfecho por sus correos, en caso los reos se apruebe la tasacion, no le qui de mancomunicaciones, alguna cantidad ta esta omision la virtud ejecutiva que de costas ó condenaciones pecuniarias, á le dió el auto en que se declaró exequi- fin de igualar el pago segun estuviere

En muchas ocasiones se escusa la fory menos ejecutarla sin audiencia v sin malidad de los despachos de lastos, especialmente cuando de ellos se ha de usar en el mismo tribunal, no en otro de jurisdiccion estraña, pues se estila hacer constar el pago en autos, y del mismo ejecutiva. Ultimamente, debe observarparte, el derecho de exigir ejecutivamente de los reos las costas, salarios y condenaciones, y lo mismo es quien cede y traspasa mediante título de lasto al sugeto que pagó: por tanto, sean virtuales ó espresas las tales cesiones, deben ser

tenerle asignados alimentos, en rentas ó No teniendo el reo bienes con que pa- fincas fructiferas, y no habiendo medio gar, ni sugeto que le hubiere fiado, se re- para cubrir semejantes condenaciones servará la cobranza para cuando venga pueden los tribunales supremos, no los iná mejor fortuna, á no ser que la causa feri ores retener y ocupar parte de éstos sea de actor seguro, que entônces él ade- efectos para cubrirlas paulatinamente (1); lanta las costas procesales quedándole la así como lo hacen con los frutos del maaccion de recobrar las de aquel en tal yorazgo, con el sucesor alimentista y con evento (1). Lastado el pago por el ac-{las temporalidades del clérigo (2). En tor, se le dá tambien igual carta de las-{el delito de estupro casi siempre responto, en la cual se contienen las referidas den los caudales paternos, en cuanto á la acciones reservadas contra los reos con-{dotacion de la que perdió su honor por el denados

141. A la ejecucion de la parte pecuniaria de la sentencia suelen atravesarse tiene el usufructo el padre, no se embaroposiciones y tercerías de condicion y ca-{gan por delito del primero aunque los adracter diferente, unas de propiedad y otras ministre de consentimiento del último, o de crédito, las cuales llegan antes de la en el usufructo solo tenga este la esperansentencia y vienen justificadas, y si son {za, por haberse legado á otro tercero, ó el de fácil y pronto despacho, compatible tal hijo tenga hijos: lo mas que cabe es con la urgencia y velocidad de la causa la confiscacion de la tercera parte de la principal, sigue inmediatamente la deci- | propiedad de que puede únicamente dission, pero si no es así y exige mas dete-{poner el hijo, en perjuicio del usufructo lenido conocimiento, se dilatan y reservan (gal (3). Tampoco se embargan el pecupara su definitiva y su ejecucion.

dad gozan mas distinguido privilegio en cion fuere libre y franca, con facultad de todo estado de la causa que las de mero enagenarle ó disiparle (4); ni tampoco si crédito, prefiriéndose á las penas, multas el delito fuese del propio padre: en suma. y confiscaciones de toda especie, y aun ni por el del hijo ni por el del padre se á las mismas procesales; debiendo adver-{confisca; bien que se esceptúan aquellos tirse aquí, que los bienes de la muger no descubiertos á que está obligado el hijo están obligados por el crimen del marido, por faltas é negligencias cometidas en la ni viseversa, ni los del padre por el hijo, administracion de justicia, siendo el juez ni los de este por el de aquel; y que asi- o estando constituido en otro cargo púmismo los de vínculos ó mayorazgos le-{blico, pero no por otro delito aunque sea gítimos están esentos del pago de deu-{de lesa-magestad. da que nace de delito (2).

anterior, los bienes del padre, viviendo éste, no deben pagar las costas y penas cri-

delito de su hijo.

Los bienes adventicios del hijo en que lio castrence ni el cuasicastrence, ni el pro-Las oposiciones dimanadas de propie \ fecticio, aunque la concesion \( \tilde{o} \) constitu-

El usufructo de cualesquiera bienes no Aunque segun lo dicho en el párrafo se embarga porque es inenagenable, pe-

autorizadas con dicho decreto para que minales del hijo, sin embargo, en caso de tengan la debida eficacia.

<sup>(1)</sup> Herr. lib. 2, cap. 7, § 3.

<sup>(1)</sup> Herr. en el lug. citado.

<sup>(1)</sup> Herr. en el lug. cit. (2) Ley 40 de Foro y alli en Gom. n. 19 y sig.

<sup>(1)</sup> Herr. lug. cit. lib. 2, cap. 7, § 3, n. 24. Gom. lug

<sup>(2</sup> Herr. y Gom. lug. cit. (3) Gom. lib. 2, var. cap. 15. De servitut. [4] Acev. en la ley 1, tit. 3, lib. 8, R.

derse (1).

Si el delito que causa el embargo es aprehension. cometido por el padre, no se confisca el usufructo de la propiedad adventicia, si la pena de tal delito induce la muerte civil ó natural, porque en este caso espira aquel, y se consolidan ambos derechos; lo que será así permaneciendo el usufructo en su sér, pues en él quedará embargada la comodidad, como sucede en otro cualquiera [2].

Por el mismo fundamento que los bienes y peculio referidos no están sujetos al embargo, tampoco lo están al pago de costas, daños y demas aplicaciones pecuniarias. Y así, siempre que por alguna causa justa no procede aquella, tampoco regularmente procederá en éstas.

Las costas procesales son preferidas á todo otro pago, como que son cantidades conocidas, y no requieren como las de mas partidas y acciones, mayor exámen ni conocimiento de causa.

Para conclusion de este párrafo haremos las siguientes observaciones: 1. d En la causa cuya sentencia comprenda reos presentes y ausentes, el suspender la ejecucion de las penas respectivas á estos, no impide el que se lleven á ejecucion respecto de aquellos, debiéndose tener cuidado de asentar en el libro de acuerdos, los autos en que se declara pasado el año y dia de las sentencias pronunciadas en las de ausencia y rebeldía de los que no fueron presentes [3]. Mas esto último no tiene lugar en la actualidad, estando ordenado por el artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, que cuando algun reo se hallare prófugo, se suspenderán, despues de averiguado

Auto de sala de corte de 17 de Junio de 1663.

Gom. en el lug. cit.

ro si la comodidad del que puede ven-/el delito y sus circunstancias, los procedimientos hasta que no se verifique su

> La ejecucion de la sentencia de causa que pasó al superior en revision, toca al juez que la dió; á cuyo efecto el de segunda instancia la devolverá al primero como ya tenemos espuesto en otro lugar.

> A la sentencia y su ejecucion pueden oponerse ciertas nulidades que impidan enteramente su efecto, y si el vicio es grave, notorio y sustancial, podrá oponerse en todo tiempo, aun despues de dadas tres sentencias conformes. En todas las nulidades y escepciones que pueden impedir la ejecucion, ninguna es mas eficaz que la falsedad resultante de los autos, ó de los testigos corrompidos ó sobornados. Mas acerca de esta doctrina que es del Sr. Carleval (1), nos remitimos á lo que hemos espuesto en el párrafo precedente respecto del recurso de nulidad en causas criminales. Añadiendo ahora en cuanto á la pena de confiscacion que se ha dado por supuesta en este párrafo, que está completamente abolida por el artículo 147 de la Constitucion Federal.

> 142. Estando el reo sujeto á la satisfaccion de diferentes delitos tratados en un propio juicio ó ante diversos jueces, pri mero se ejecutan en las penas correspondientes menores para que las mayores puedan tener efecto despues, especialmente en el caso que con ellas se haya de acabar la vida. Si las causas distintas penden ante varios jueces, ambos caminan de acuerdo en esta parte, conduciéndose de modo, que verificado el castigo del delito menos grave, quede el reo á la disposicion del otro juez para hacer en él la debida justicia, y que uno y otro queden satisfechos [1]. Mas si las causas se tratan en un propio tribunal, corren bajo una misma cuerda,

[1] Carley, tit. 2, disp. 6, n. 29. [2] Carley, id. n. 12

y de consiguiente en el fallo definitivo dena el artículo 129 de la ley de 23 de se ordena la ejecucion, conciliándola pre- Mayo de 1837, cuyo tenor es el siguiencisamente bajo las indicadas reglas. Y te: "Cuando algun reo se hallare prófuaunque puede suceder que un mismo reo go, no se le citará por edictos y pregosea juzgado por distintos jueces á un nes; y solo se librarán requisitorias para tiempo, rara vez sucede ser inconexos é su aprehension, y se dictarán las mediindependientes los crimenes de modo que das oportunas para lograrla, suspendienno deban acumularse.

143. Antiguamente habia una forma ó tramitacion particular respecto de los do el delito y todas sus circunstancias, reos ausentes y prófugos; pero en el dia la secuela de la causa para continuarla está reducido el procedimiento al que or- luego que aquella se verifique.

dose entre tanto y despues de averigna-

## SUMARIO AL § XII.

## Del asilo é inmunidad local.

144. Qué se entiende por asilo.

Su origen.

Reduccion de las iglesias de asilo.

Delites esceptuados del beneficio de asilo.

Se esponen varios casos en los que se puede dudar sobre si compete ó no este 148. beneficio.

149. Modo de proceder en casos de asilo á la estraccion del reo, y demas trámites, segun las diferentes circunstancias de los casos.

150. Del asilo que concede un soberano en su territorio á los delincuentes de otro pais.

151. Del asilo de las casas de los ministros plenipotenciarios, con referencia á otro

144. Por asilo se entiende el derecho respeto de la Divinidad y de sus venerauna pena moderada.

ha opinado, que fuese de derecho divino el da al fin de nuestra obra. indulto y moderacion de las penas por

que tienen ciertos delincuentes que se re- bles templos (2). Nosotros no entramos fugian en la Iglesia para estar bajo el am- en pormenores mas propios de la histo paro de ella, y hacerse acreedores á la in- ria, que del presente tratado; y así conmunidad por la que solo se les impone trayéndonos al tiempo del cristianismo, dirémos con verdad lo que consideremos 145. En cuanto al origen del asilo, oportuno, siendo nuestro principal objeto el Sr. Gutierrez (1), trata este asunto con esplicar la práctica corriente en el dia, mucha erudicion, recorriendo diversas acerca de los delincuentes que gozan de épocas de la historia antigua y moderna, la inmunidad y lugares á que está cony haciendo ver cuán infundadamente se cedida, que es la concerniente y adecua-

<sup>(1)</sup> Práct. crim., tom. 1, pág. 179 y sig.

<sup>[1]</sup> Véase á Mr., Real derecho eclesiástico, cap. 3